

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2025

1). JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – VALENCIA RC. EXPTE: ORD-112/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 27 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Además de la denuncia concreta de la alineación indebida que, según el club CAU Valencia, habría cometido el denunciado Rugby Club L'Hospitalet en el partido que el 18 de enero de 2025 disputó contra el Valencia Rugby Club, correspondiente a la cuarta jornada de la liga de División de Honor B (Grupo B), se interesa de este Comité, asimismo, que proceda a revisar de oficio la regularidad de las alineaciones que el mismo denunciado habría presentado en jornadas precedentes de la misma competición.

Esta petición no puede ser aceptada, porque se produce extemporáneamente, según el criterio de este Comité, expresado, entre otras, en la resolución de 11 de julio de 2024, acerca de la interpretación del artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones y, en particular, de la aparente contradicción existente entre el plazo de caducidad establecido para la denuncia de la infracción de que se trata, y las facultades de actuación de oficio dentro del período de duración de la temporada deportiva que el mismo nos confiere. Decíamos en la citada resolución que:

“De la lectura armónica del precepto, parece indudable que la regularidad de una alineación puede producirse mediante denuncia de los interesados, que ha de deducirse dentro de los plazos que el mismo establece, o bien de oficio por este Comité, siempre, en este caso, que lo haga dentro del período de duración de la temporada deportiva, que, según establece el artículo 4 del mismo Reglamento, “dará comienzo el día uno de agosto de cada año y terminará el día treinta y uno de julio 2 del año siguiente”. A nuestro juicio, en el primer supuesto —denuncia en plazo de los interesados—, la actuación revisora del Comité es obligada. En otro caso, no habiendo denuncia, la actuación es discrecional. Pero el que la potestad de actuación sea discrecional no significa que sea arbitraria, y que el Comité pueda caprichosamente decidir si actúa o no. Que el precepto diga que el Comité “podrá” incoar procedimiento sancionatorio de oficio no significa en modo alguno que quede a su capricho hacerlo o no. A diferencia de los interesados, que tienen un límite fugaz de tiempo limitado para denunciar las infracciones de que se trata, lo que dice el precepto es que el Comité puede actuar de oficio, siempre que lo haga dentro de la temporada deportiva. O sea,



que podrá hacerlo, a condición de que no haya concluido la temporada en que se cometió la infracción.

Por otra parte, al hilo de esta interpretación, hay que entender que la existencia de previa denuncia no excluye la posibilidad y aun la obligación del CNDD de actuar de oficio, cuando se revela causa para ello. (...)

De acuerdo con lo que establece el Capítulo II (“Iniciación del procedimiento”) del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado. Y, en cuanto a la iniciación de oficio por acuerdo del órgano competente (regulado en la “Sección 2ª” de dicho Capítulo), dice el artículo 58 que puede producirse, “bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. De modo que la denuncia, regulada en el artículo 62 de la Ley, no es sino uno más de los distintos modos de excitar la actuación de oficio del órgano competente la administración.

Este Comité no puede estar al tanto de lo que sucede en todos y cada uno de los partidos que se disputan, de modo que sería ilógico endosarle la carga de verificar de oficio la regularidad de todas las alineaciones producidas, de lo que en principio se encargan los oficiales del partido y los delegados. Y, por otra parte, es también evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir sobre la alineación de un partido, de modo que, como en la generalidad de los casos la infracción se pone de manifiesto en el mismo momento de su celebración, es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que obligará al Comité a la revisión del asunto. En los casos normales, se entiende como razonable que la necesidad de controlar la regularidad de las alineaciones, una vez transcurrido un determinado plazo, ceda en beneficio de la seguridad jurídica de todos los participantes en la competición.

Pero por supuesto que, si el Comité, aunque sea por denuncia de interesados, toma conocimiento de hechos que podrían ser constitutivos de una o varias infracciones de esta naturaleza y, tal y como indica el precepto comentado, ponderando los perjuicios derivados de la infracción y la alteración de la competición, no es que puede, sino que debe actuar. Entenderlo de otro modo conduciría a que el Comité, lejos de ser el garante de la limpieza de las competiciones, se convirtiera en mero observador de cómo se infringen las normas y, en definitiva, a que hiciera dejación de su deber de perseguir y sancionar las infracciones a las normas de la competición (art. 75 del Reglamento General de la FER y 66 a) y 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones). La competencia que el primero de los citados preceptos atribuye a este Comité para conocer y decidir sobre “cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales” es irrenunciable (art. 8.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público). Y en el caso de la infracción que nos ocupa ello es especialmente relevante, porque hay que tener en cuenta que la alineación indebida supone el quebranto de algo tan esencial en cualquier competición deportiva como la igualdad de medios de los 3 contendientes, que es lo que justifica que esté calificada como una infracción muy grave (arts. 90.8 del Reglamento



General de la FER y 34 del RPC), que como tal está sujeta a un plazo de prescripción trienal (art. 111 del Reglamento General y 72 del RPC).

Sentado lo anterior, y como criterio general, puede establecerse que la denuncia de parte, en los plazos señalados, será exigible para la revisión de la regularidad de la alineación cuando la pretendida infracción haya podido ser conocida, por ejemplo, por estar motivada por el quebrantamiento de normas deportivas de común conocimiento, mientras que la actuación de oficio por parte de este Comité, dentro de la propia temporada —incluso la excitada por la denuncia de parte—, procederá, ponderando las circunstancias citadas, cuando la infracción tuviera su origen en una infracción de requisitos de tipo formal o administrativo, que, en principio, no se revelan o consignan con tal evidencia.

Este criterio, que ahora reiteramos, pasa, por tanto, por considerar que las infracciones de referencia han de ser denunciadas en el plazo de caducidad señalado en el artículo 34, siempre y cuando los hechos en que se fundan hayan sido públicos o hayan estado disponibles para cualquier interesado desde la celebración del partido.

En el supuesto que ahora nos ocupa, las presuntas irregularidades hacen referencia al número de jugadores incluidos en la convocatoria de cada partido, a los marcados como especialistas para formar en la primera línea de la melé, al número de ellos que salieron en el equipo inicial y los que quedaron inicialmente como suplentes, circunstancias todas ellas que quedan reflejadas en las actas de los partidos, que están inmediatamente disponibles para cualquier interesado en la plataforma iSquad de la RFER desde el mismo día del encuentro (Circular 4, apartado 2.s, último párrafo). Por tanto, tratándose de circunstancias de hecho accesibles al conocimiento de los interesados, su revisión por parte de este Comité estaba sujeta a la condición de ser haber sido denunciadas en el plazo de caducidad fijado en el comentado artículo 34, que no es el caso.

Sentado lo anterior, procede entrar a conocer de la denuncia relativa al partido concreto en adelante Hospitalet) y el Valencia Rugby Club.

SEGUNDO. El denunciante - CAU Valencia -, en interpretación de la Ley 3.8 de World Rugby y de la regla 8 de la Circular 4 de la RFER para la temporada 2024-2025, sostiene que un equipo, para poder incluir en la convocatoria de un partido a 23 jugadores, tiene que haber designado al menos a 6 jugadores especialistas para formar en la primera línea de la melé, como mínimo dos por cada uno de los puestos —pilar izquierdo, talonador y pilar derecho— que la conforman. Y, a su juicio, además, es necesario que los jugadores que en su caso hayan de reemplazar a cada uno de los especialistas de la primera línea, según sus respectivos puestos, tienen que estar al comienzo del partido en el banquillo de los suplentes, dado que entiende que el concepto normativo de reemplazo así lo exige necesariamente. Esto no lo cumplió el club denunciado, porque, aunque efectivamente en la convocatoria tenía a 7 especialistas de primera línea, cinco de ellos formaron en el equipo inicial, y solo 2 quedaron como reemplazos de banquillo, de donde concluyen que solo podía haber incluido en la convocatoria a 22 jugadores.

TERCERO. En la denuncia se da por supuesto que el reemplazo, propiamente, es el cambio de un jugador que está participando activamente en el juego por otro que no lo está haciendo y espera en el banquillo de suplentes la ocasión de jugar. Aunque intuitivamente pudiera pensarse que es así, y desde luego lo es en la inmensa mayoría de los casos, este no es un requisito esencial, como lo prueba el que la ley 3.11 de World Rugby expresamente diga que “*Un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición*”. A partir de esta previsión, hay que entender que cuando la Ley 3.8 (y la regla 8ª de la Circular 4, que reenvía directamente a aquella) condiciona el número



de jugadores incluibles en una convocatoria a la cantidad mínima de especialistas de primera línea designados en el acta y a la cualidad que tienen que tener los reemplazos, no exige que estos por fuerza estén en el banquillo: está expresamente admitido que especialistas de primera línea marcados como tales en la convocatoria y computados para cumplir los requisitos mínimos exigidos, no estén como suplentes, sino disputando el partido en el terreno de juego desde el principio, en cualquier puesto no reservado a especialistas. Será suficiente con que, entre los que estén en el banquillo y los que están jugando, en caso necesario, puedan reemplazar a los especialistas de la primera línea.

Que esto es así se deduce también de las previsiones de los apartados 19 y 20 de la misma Ley 3, para los casos en que un jugador de primera línea es suspendido temporal o definitivamente: en estos supuestos se contempla que ingrese al terreno de juego un jugador en sustitución del suspendido o expulsado solo si el equipo no puede disputar melés con oposición con los jugadores que tuviera ya en el campo, lo cual, naturalmente, solo puede suceder si alguno de estos es especialista para el mismo puesto que ocupaba el sancionado.

En conclusión, que siendo cierto que en una convocatoria de 23 jugadores tiene que haber al menos tres jugadores que puedan reemplazar a los tres que necesariamente han de comenzar el partido formando la primera línea de la melé, la provisión de las eventuales vacantes que se produzcan en ella lo mismo puede provenir de jugadores que, debidamente capacitados, entren desde el banquillo, como de otros que, con idéntica capacitación, ya estuvieran jugando en otro puesto.

CUARTO. Lo anterior no solo se deduce de la literalidad de las normas, sino de su propia razón de ser.

La exigencia de un número mínimo de reemplazos para los jugadores de primera línea se justifica en la necesidad de garantizar razonablemente que, durante un partido, todas las melés podrán ser jugadas con oposición real de los contendientes sin comprometer su seguridad, lo que es una exigencia ineludible. Como expresa World Rugby al exponer los principios del juego, *“la disputa por la posesión de la pelota es una de las características clave del rugby”*, que *“sucede a lo largo de todo el partido”*, entre otras formas *“cuando el juego se reinicia mediante scrums”*, por lo que *“las leyes aseguran que las características distintivas del rugby sean mantenidas mediante scrums...”*. A esto se añade la evidencia de que los jugadores de primera línea juegan sometidos a una exigencia física especial, de ahí que se requiera de una preparación específica. Y, aun así, en esos puestos son más frecuentes las lesiones y las situaciones en que, por agotamiento, se hace conveniente su sustitución, precisamente en prevención de que aquellas sobrevengan. Por todo ello, si no se exigiera un número mínimo de reemplazos para esos especialistas, podrían multiplicarse los casos de partidos en que, por una única lesión, no se pudieran disputar melés con oposición, resultado indeseado y distorsionador del propio juego.

Es por ello que las normas fijan el número mínimo de sustitutos que se considera razonable para que, en condiciones normales, se garantice la disputa con oposición de las melés durante todo el partido. Pero, una vez que un equipo puede proveer a sustituir a sus jugadores de primera línea con el mínimo de especialistas exigido, no es relevante que quien vaya a ocupar el puesto salga desde el banquillo o esté ya en el campo en otro puesto.

QUINTO. No advertimos que el club denunciado hubiera infringido ninguna norma relativa a los reemplazos, tal y como éste sostiene en sus alegaciones.

Ciertamente, en la Circular 4, cuando se señala el número mínimo de especialistas que tiene que haber en una convocatoria de 23 jugadores, se dice que cada equipo *“Podrá marcar más, pero el*



número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto”. Por supuesto, y no obstante la literalidad de la norma, se está hablando del número máximo de reemplazos tácticos que cabe hacer para cualquiera de los supuestos, en modo alguno que hayan de realizarse todos necesariamente.

En este partido, el Hospitalet realizó 7 reemplazos, seis de ellos tácticos. Y de esos, únicamente realizó un reemplazo de jugador de primera línea. Por tanto, es claro que no superó el número máximo de reemplazos permitido.

SEXTO. El club denunciante insiste en su escrito en que el Rugby Club L’Hospitalet ha obtenido una ventaja competitiva respecto al resto de competidores, pero ni explica en qué ha consistido esa ventaja ni este Comité llega tampoco a verla por ningún lado.

Pese a la heterogeneidad de los supuestos de alineación indebida que se contemplan en las normas, hay un elemento común a todos ellos, y es que un jugador que no podía hacerlo —o un grupo de ellos, si la infracción se refiere a una norma que establezca un número máximo o mínimo de determinados tipos de jugadores—, intervenga en algún momento en la disputa del partido. Se trata de una infracción no simplemente formal, sino material, que se consuma cuando, quien no podía hacerlo, juega efectivamente. Es en ese momento cuando, en su caso, se obtiene la ventaja competitiva.

Desde ese punto de vista, el hecho de que un determinado equipo rellenara una convocatoria con 23 jugadores, cuando por el número de reemplazos disponibles solo hubiera podido hacerlo con menos —que es lo que en definitiva aquí se está denunciando—, podría suponer una irregularidad formal, pero entendemos que no constituiría por sí mismo una alineación indebida si, pese a ello, se respetaron las reglas con relación a los jugadores que efectivamente jugaron y, en particular, las relativas al número máximo de reemplazos de jugadores. Esto último se añade a efectos meramente discursivos, porque ya hemos dicho que, a juicio de este Comité, el club denunciado no incumplió la Ley 3.8 al convocar a 23 jugadores, porque sí que cumplía la exigencia de tener reemplazos para los tres puestos titulares de la primera línea.

Por todo ello, no advertimos que el Rugby Club L’Hospitalet haya cometido la infracción por la que ha sido denunciado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** la denuncia de alineación indebida del club CAU Valencia frente al Rugby Club L’Hospitalet en la liga de División de Honor B (Grupo B) y **ARCHIVAR** el expediente **ORD-112/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Madrid, 28 de enero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

